

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ  
**Demandado:** SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CARIBE LTDA  
SEDUCA LTDA-.  
**Radicación:** 200013105 002 2019 00183 01.  
**Decisión:** REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de enero de 2020. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Educativa del Caribe Ltda -Seduca Ltda-, propietaria del colegio Hispanoamericano, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1° de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1998 y como consecuencia de ello se condene al pago del cálculo actuarial y/o las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones causadas durante todo ese interregno laborado, así como al pago de las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, mediante contrato de trabajo laboró al servicio de la sociedad demandada del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1998, desempeñándose como “*docente tiempo completo*”.

Contó que la demandada lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones pero que no efectuó las respectivas cotizaciones.

Al contestar **Seduca Ltda**, se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos aceptó lo relacionado con el contrato de trabajo, extremos temporales y el cargo desempeñado por el actor. Manifestó que el 10 de junio de 2014, canceló tardíamente a través de la planilla tipo M, las cotizaciones adeudadas al trabajador, lo que hizo junto a los intereses causados.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de merito que denominó “*prescripción*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva y activa*”, “*pago total o parcial/compensación*” y “*buena fe patronal e imposibilidad en costas*”.

Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación de **Colpensiones** como litisconsorte necesario, quien al contestar la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del derecho y obligación*” y “*prescripción*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 28 de enero de 2020, resolvió:

**“PRIMERO:** *Por aceptación expresa de las partes, se declara que entre Manuel Vidal Martínez como trabajador y la sociedad Educativa del Caribe Ltda – SEDUCA LTDA-, como empleador, existieron varios contratos de trabajo así: del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997, del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998.*

**SEGUNDO:** se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIOENS EICE-, a actualizar el reporte de semanas cotizadas del señor Manuel Ramon Vidal Martínez, e incluir en este los periodos cotizados entre el 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1998, cuyos soportes de pago reposan entre folios 51 a 183.

**TERCERO:** Se declaran probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y pago total de la obligación, propuestas por SEDUCA LTDA por lo que se absuelve de la totalidad de las pretensiones.

**CUARTO:** Las excepciones propuestas por COLPENSIONES se declaran no probadas

**QUINTO:** Costas a cargo de COLPENSIONES EICE, a favor del demandante conforme a los acuerdos emanados por el consejo superior de la judicatura sala administrativa”.

Como sustento de su decisión, señaló que al no haber discusión que entre las partes existieron contratos de trabajo en los periodos 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997, del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998, se hace procedente su declaratoria.

En cuanto a las cotizaciones en mora, con las documentales de folios 51 a 183, se evidencia que la empleadora, aunque tardíamente efectuó las cotizaciones adeudadas al actor, junto con los intereses correspondientes por lo que absolvió a SEDUCA Ltda de las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, al demostrarse que Colpensiones recibió el pago correspondiente a las cotizaciones en mora, se le ordenó actualizar el reporte de semanas cotizadas del actor en el sentido de incluir esas cotizaciones y la condenó al pago de las costas procesales.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la condena en

costas alegando que la omisión de pago fue del empleador, además que Seduca Ltda no hizo la correspondiente novedad de ingreso y de retiro respecto de su trabajador.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente condenar a la encartada SEDUCA Ltda al pago de cotizaciones en mora en favor de Manuel Ramon Vidal Martínez y si Colpensiones EICE, esta obligada a recibir dichas cotizaciones.

No hace parte del debate probatorio por haber sido aceptado por las partes que entre Manuel Ramon Vidal Martínez y la Sociedad Educativa del Caribe Ltda, existieron cuatro contratos de trabajo así:

- Del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995
- Del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996
- Del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997. Y,
- Del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998.

##### **1. De la no afiliación por omisión pura y simple del empleador.**

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, dispone que: *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas*

con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen”.

Y el artículo 22 *ibidem*, establece que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> tiene decantado que:

*“... ante situaciones de omisión de la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, a pesar de la vigencia clara de una relación laboral, como en el caso que hoy se analiza, la Corte ha precisado la orientación que tenía, encaminada a trasladarle la responsabilidad al empleador, para dar cabida también al reconocimiento de las prestaciones por las respectivas entidades de seguridad social, con el consecuente recobro e integración de las cotizaciones y recursos, **a través de cálculos actuariales**”.*

En la sentencia CSJ SL16715-2014, esa alta Corporación precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, **a través de un cálculo actuarial**. En la mencionada sentencia, se dijo al respecto:

---

<sup>1</sup> SL2027-2023

“Los hechos anteriores permitirían afirmar que la pensión estaría a cargo de la entidad bancaria demandada, sino fuera porque en el asunto bajo examen es necesario distinguir entre una afiliación tardía al sistema pensional, efectuada al poco tiempo de iniciada la relación laboral, de la abstención completa de afiliación durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, o cuando es ostensiblemente tardía, últimos dos eventos en los cuales el ordenamiento jurídico colombiano asignaba al empleador la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que lo hubiera asumido el sistema general de pensiones.

En tanto que, en la primera de las situaciones descritas, es decir, una afiliación tardía o una simple omisión parcial de cotizaciones, podía el empleador cancelar lo adeudado juntos con los réditos causados, dejando en cabeza del sistema la obligación de asumir la prestación de vejez

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el **cálculo actuarial** que ésta elabore. Así lo dispuso la norma en comento:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506-01 mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, “...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad”).

**d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.**

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (...) (Resaltado de la Sala)*

*La Sala no deja a un lado el hecho de que el tiempo durante el cual no fue afiliado el actor es anterior a la expedición de estas normas, más aún, al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, sin embargo, es posible su aplicación a casos como el presente, tal y como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL, 27 ene. 2009, Rad. 32179, en la que se dijo:*

*“Tal como lo pregona la censura en las dos acusaciones, la subrogación del riesgo de vejez lo previó el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 en concordancia con los artículos 259 del CST y 1º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, para los trabajadores que tuvieran un tiempo de servicios inferior a 10 años, contabilizados desde 1º de enero de 1967, y así la obligación de reconocerles la pensión estaba a cargo del ente de seguridad social, en reemplazo del empleador, sin desconocer, claro está, que la asunción de riesgos por el ISS, no operó de modo automático en todos los casos, sino que produjo efectos con la condición de que recibiera las cotizaciones respectivas.*

*En esa medida y como lo ha precisado la Corte, la obligación de afiliar al Instituto de Seguros Sociales a un trabajador dependiente, es responsabilidad del empleador, acorde con la legislación vigente sobre el particular, carga que también aplica para el momento en que entró a regir el Sistema de Seguridad Social Integral que creó la Ley 100 de 1993.*

En el *sub judice*, cuando el demandante ingresó al servicio de la Sociedad Educativa Del Caribe Ltda, ya existía la obligación legal de afiliación de los trabajadores al régimen de seguridad social en pensiones. No obstante existir dicho imperativo, en el caso analizado, el empleador dejó desprotegido al trabajador pues no se discute la existencia de 4 contratos de trabajo **-del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997 y del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998-** interregnos en los que no se evidencia novedad de afiliación al sistema por parte de la empleadora Seduca Ltda, por lo que la solución a esa omisión la trae el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798

de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, la cual prevé que “... *En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo **será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994***”.

Es de advertir, que pese a que la citada normativa no se encontraba vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, la misma es perfectamente aplicable a casos ocurridos con anterioridad, como sucede en este caso, tal cual se desprende de su tenor literal; es decir, que el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones y es así como en sentencias como la SL 14388-2015, ese alto tribunal precisó:

*“Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – **para pago de cálculos actuariales** -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social. Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla*

*perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.*

*Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de **omisión en la afiliación** que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el **cálculo actuarial** y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social. De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.*

*Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de **omisión en la afiliación del trabajador** al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, **y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial**, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social”.*

Adicionalmente, como se sostuvo desde las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, cuando el empleador no afilia a sus trabajadores, independientemente de la razón que tenga, no se desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, de manera que sigue teniendo ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión.

Así las cosas, se evidencia entonces que la jurisprudencia laboral, tiene decantado que respecto de prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto en su redacción original, como con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, las **omisiones del empleador en la afiliación** del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, **a través de cálculo actuarial.**

En el presente asunto, no obra en el plenario prueba alguna con la que se acredite que el empleador Sociedad Educativa del Caribe Ltda, hubiera efectuado la novedad de afiliación de su trabajador Manuel Ramon Vidal Martínez, pues no se discute que este fue su subordinado para los periodos:

- Del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995
- Del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996
- Del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997. Y,
- Del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998.

Entonces, conforme a la jurisprudencia referenciada en párrafos anteriores, ante esa falta de afiliación lo correspondiente es el pago del calculo actuarial por parte del empleador en favor del trabajador y no el pago de las cotizaciones como lo hizo la encartada (fº 51 a 183), y es esa la razón por la que en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones a folios 11 a 14, se plasmó como observación “**No registra la relación laboral en afiliación para este pago**”, refiriéndose a las cotizaciones efectuadas el 11 de junio de 2014, por SEDUCA LTDA –“Colegio Hispanoamericano Nit.824001459”, frente a los periodos causados entre el 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1998, situación que además fue informada por Colpensiones al actor, mediante comunicación del 30 de marzo de 2015 (CD expediente administrativo) al dar respuesta a la “SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL”, en donde le dijo:

*“Le informamos que los ciclos 1995/02 a 1995/11, 1996/02 a 1996/11, 1997/02 a 1997/01, 1998/02 a 1998/11, fueron cancelados por (Razón Social) de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, **ni existe afiliación a Colpensiones, razón por lo cual no contabilizan en la Historia Laboral;** Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; Una vez tenga los documentos deberán radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano. **En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral**”.*

Así las cosas, se equivocó el juzgador de instancia al encontrar satisfecho el derecho reclamado por el actor, en tanto que se *itera*, lo procedente en el presente asunto no es el pago de las cotizaciones generadas, sino el pago del valor del cálculo actuarial por los periodos que van del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997 y del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998, razón por la que se revocaran los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia consultada, para en su lugar condenar a SEDUCA Ltda a pagar en favor del actor el valor que corresponda al cálculo actuarial que efectúe Colpensiones, para lo cual se deberá tener como Salario Base de Cotización los siguientes:

- Año 1995: \$119.000 (fº 54 a 80)
- Año 1996: \$142.125 (fº 84 a 111)
- Año 1997: \$172.005 (fº 115 a 142)
- Año 1998: \$204.000 (fº 146 a 183)

Al estar vinculada Colpensiones al presente tramite, se condenará a efectuar el correspondiente calculo actual y a recibir el valor que para tal efecto cancele SEDUCA Ltda.

## **2. Excepciones**

Dadas las resultas del proceso, se declara no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe patronal e inexistencia del derecho y de la obligación propuestas por las demandadas.

En cuanto a la excepción de prescripción, se declara no probada como quiera que en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *mientras el derecho pensional esté en formación*, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las

CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que *«...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»* .

Al haber Seduca Ltda, efectuado el pago de la suma de \$4.360.310, por concepto de cotizaciones correspondiente a los ciclos 199502 a 199511, 199602 a 199611, 199702 a 199711 y 199802 a 199811, tal y como lo reconoce Colpensiones con la documental de folio 283 Vto y 284, se declara probada la excepción de pago parcial de la obligación, razón por la que ese valor se descontará del que resulte deba pagar por concepto del calculo actuarial que expida Colpensiones.

Al salir avante las pretensiones del actor, se condena a Seduca Ltda a pagar las costas por ambas instancias.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: Condenar** a la Sociedad Educativa del Caribe Ltda, a efectuar el pago en favor de Manuel Ramon Vidal Martínez, del valor del cálculo actuarial que emita Colpensiones, correspondiente a los periodos

que van del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997 y del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998.

**TERCERO: Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a efectuar en favor de su afiliado Manuel Ramon Vidal Martínez, el cálculo actuarial que corresponda a los periodos en que este laboró en favor de la Sociedad Educativa del Caribe Nit. 824001459 -del 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1º de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 1996, del 1º de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997 y del 1º de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998-. , para lo cual deberá tener como Salario Base de Cotización para el año 1995 la suma de \$119.000, 1996 la suma de \$142.125, 1997 la suma de \$172.005 y para el año 1998 la suma de \$204.000.

**Parágrafo:** Del valor del cálculo actuarial que deba pagar la demandada SEDUCA LTDA, debe descontarse la suma de \$4.360.310 conforme a la parte motiva.

**CUARTO: Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a recibir de la Sociedad Educativa del Caribe Ltda y en favor de su afiliado Manuel Ramon Vidal Martínez, el valor del cálculo actuarial y a actualizar la historia laboral de este, en el sentido de incluir las semanas que representan el referido calculo actuarial.

**QUINTO: Declarar** probada la excepción de pago parcial de la obligación e improbadas las restantes propuestas por las demandadas.

**SEXTO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de enero de 2020, en los restantes numerales.

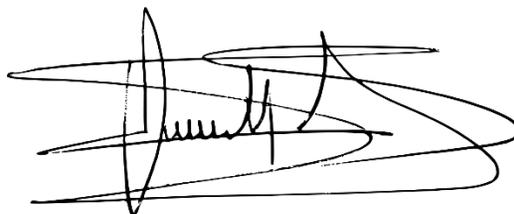
**SÉPTIMO: CONDENAR** a la Sociedad Educativa del Caribe Ltda, a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado